

OMI, POLO ESPAÑOL, S.A. (OMIE)

CÓDIGO DE CONDUCTA
DEL
OPERADOR DEL MERCADO

CODIGO DE CONDUCTA

Preámbulo

La Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece en su artículo 33 que el operador de mercado ejercerá sus funciones, respetando los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Asimismo, el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el Mercado de Producción de Energía Eléctrica, que desarrolla determinados aspectos de la citada Ley, al definir en su artículo 27 las funciones a realizar por el operador de mercado, incluye la de garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición por los agentes del Mercado, estableciendo más adelante la necesidad de elaborar y hacer público un código de conducta aplicable a dicha sociedad.

En función de todo ello, el Consejo de Administración de la Compañía en su reunión del día 28 de abril de 1998, acordó la aprobación del Código de Conducta en los siguientes términos:

Artículo Primero

Ámbito subjetivo de aplicación

El presente Código regirá en la sociedad que realice las funciones de operador del mercado.

En particular, quedan incluidos en el mismo, de modo permanente, todos los componentes del Consejo de Administración de dicha Compañía, así como todas las personas que asistan regularmente a las sesiones del mismo.

También se aplicará a los siguientes directivos y empleados de la Compañía:

- a) Miembros del Comité de Dirección.
- b) Personal de Presidencia y de las Direcciones Adjunta a Presidencia, Asesoría Jurídica, Gestión Corporativa, Liquidaciones y Facturación, Ofertas y Casación y Sistemas de Información.

Artículo Segundo

Principios de Actuación en el Mercado

El operador del mercado actuará, en todo momento, respetando los principios de transparencia, objetividad e independencia y en cumplimiento de los mismos:

1. La Sociedad, sus directivos o empleados no permitirán un trato discriminatorio hacia ninguno de los Agentes de Mercado de Producción de Energía Eléctrica.
2. La Sociedad, sus directivos o empleados no darán ningún tipo de preferencia indebida a las órdenes cursadas por los Agentes de Mercado.
3. La Sociedad, sus directivos o empleados evitarán en la medida de lo posible, la discrecionalidad en sus acciones, guiándose en todo momento en sus actuaciones conforme a los requisitos procedimentales legalmente establecidos.
4. La Sociedad, sus directivos o empleados, no revelarán a unos Agentes de Mercado las ofertas de compra o venta realizadas por otros Agentes de Mercado, excepto en los casos que esté autorizado por las normas y reglas aplicables.
5. La Sociedad, sus directivos o empleados, no estimularán de ninguna forma la realización de una oferta de un Agente con objeto de beneficiar a otro.
6. La Sociedad, sus directivos o empleados, rechazarán la realización de operaciones con cualquier persona, física o jurídica que no tenga la consideración legal de Agente de Mercado, así como cualquier operación que tengan conocimiento y que pueda infringir la regulación aplicable.
7. Los directivos y empleados, no solicitarán ni aceptarán regalos o incentivos, directos o indirectos, cuya finalidad sea influir en las operaciones o que puedan crear conflictos de interés con otros Agentes de Mercado, ya sea distorsionando su actuación, violando la discreción debida o por cualquier otra causa justificada.
8. Los directivos y empleados, coadyuvarán a la transparencia del proceso de formación y difusión de precios, evitando la divulgación de informaciones falsas o inexactas. Asimismo, remitirán a la mayor

brevedad posible a los órganos y entidades competentes cuanta información dispongan y les sea exigible en relación con las operaciones efectuadas, y salvaguardarán la información de mercado que posean como consecuencia de sus actividades, procurando evitar y, en su caso, corrigiendo, con todos los medios que estén a su alcance, los casos de utilización abusiva o desleal de la misma y sus consecuencias.

Artículo Tercero

Obligaciones de los afectados

En particular, se establece la obligación de acomodar la conducta personal a los principios básicos rectores de la Compañía, tales como el de actuar con objetividad y sin anteponer los intereses propios a los de la organización en que se integran, o el de manejar la información de que se disponga de forma objetiva y con el más riguroso sigilo. En todo caso, respecto de la información que posean y que pudiera verse afectada por la aplicación de este Código, tendrán, con respecto a la misma y en tanto no se considere pública, un deber especial de estricta confidencialidad.

Artículo Cuarto

Relaciones Profesionales

Salvo autorización expresa y previa del Consejo de Administración de la Compañía, ningún directivo o empleado de la misma, podrá tener relación laboral de ningún tipo, ni podrá realizar encargos, trabajos o cometido alguno, ya sea de carácter específico o genérico, temporal o permanente, ni podrá desarrollar ninguna labor de asesoría o consultoría en cualquiera de sus facetas, para ninguno de los Agentes de Mercado de Producción de Energía Eléctrica.

Artículo Quinto

Registro de acciones y otros Títulos

- 1 La Secretaría del Consejo de Administración de la Compañía, mantendrá actualizado un Registro de valores, tanto de renta fija como de renta variable, emitidos por entidades que tengan la consideración legal de Agentes de Mercado de Producción de Energía Eléctrica o del Operador del Sistema que se encuentren en poder de los consejeros, directivos o empleados y cuando tales títulos sean adquiridos o enajenados a partir de la entrada en vigor del presente Código. Al menos una vez al año, se

confirmarán los saldos del Registro recabando de los interesados la correspondiente declaración.

- 2 Cualquier orden de compra o venta de títulos a los que afecta este Código se comunicará a la Secretaría del Consejo de Administración de la Compañía, dentro de los cinco días siguientes a su formulación.
- 3 Los datos del Registro tendrán el carácter de confidencialidad y se mantendrán en estricto secreto.

El incumplimiento demostrado de dicho deber de confidencialidad será considerado falta grave, a efectos laborales, salvo que tal incumplimiento se produzca por parte de quienes tienen encomendada la custodia del Registro o de sus datos, en cuyo caso se considerará falta muy grave. El encargado del Registro solamente podrá expedir datos relativos al mismo en los supuestos contemplados por la legislación específica o a petición del Juez competente, contando siempre con la autorización por escrito del Presidente de la Compañía.

4. Lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, no será de aplicación a las operaciones ordenadas sin intervención alguna del interesado, por entidades a las que él mismo tenga establemente encomendada la gestión de su cartera de valores. En tal caso, será suficiente la comunicación de la existencia del contrato de gestión de cartera y el nombre del gestor. En cualquier otro supuesto, se aplicará el régimen general.

Lo establecido en los anteriores apartados, será también de aplicación a las operaciones y saldos, realizadas o mantenidos por personas que actúen o posean por cuenta de los consejeros, directivos y empleados sujetos a este Código, o concertadamente con ellos. A este respecto, se presumirá que actúan o poseen por cuenta de las personas sujetas a este Código los hijos menores de edad y los cónyuges de dichas personas.

Artículo Sexto

Entrada en vigor y obligaciones formales

El presente Código Interno de Conducta entrará en vigor el día 15 de mayo de 1.998, manteniendo su vigencia en tanto no sea modificado.